

Recomendación: 27/2012

Expediente: CODHEY D.T. 26/2010.

Quejosa: C LL I.

Agraviado (os): R C Ch.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia, hoy denominada Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Fiscal General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintiséis de septiembre del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 26/2010**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana C LL I, en agravio del Ciudadano R C Ch, en contra de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre del año dos mil diez, compareció en las oficinas de este Organismo en Tekax, Yucatán, la Ciudadana C LL I, quien ante personal de esa Delegación señaló: ***“...comparezco a fin de presentar mi inconformidad en contra del personal dependiente de la Procuraduría General de justicia del Estado y en específico en contra de los Agentes de la Policía Judicial adscrito a la Comandancia de Ticul, Yucatán, toda vez que el día miércoles primero de los corrientes como a eso de las trece horas, estando mi***

esposo R C CH quien cuenta con la edad de 68 sesenta y ocho años de edad aproximadamente, acostado en su hamaca en el interior de la casa de paja que tenemos en mi domicilio, llegaron alrededor de cuatro vehículos entre ellos una camioneta blanca de los que descendieron varias personas quienes dijeron pertenecer a la Policía Judicial del Estado y apuntando con sus armas a todos los que nos encontrábamos en la casa e incluso a un trabajador que había venido a buscar piedras en mi casa ya que en mi casa vendemos piedras para construcción, nos dijeron que están buscando a mi esposo, en ese momento ingresan a la casa donde estaba acostado mi esposo y con golpes y patadas lo levantan, lo sacan de la casa y lo suben a un vehículo de de la marca Nissan tipo Tsuru de color blanco que trajeron los agentes, siendo el caso que ni mi hija K. ni mi hijo S. DE J. (de 16 años de edad) pudieron hacer nada al respecto ya que nos tenían encañonados con sus armas y al tiempo que nos lanzaban amenazas tales como “si dicen algo, se las van a ver con nosotros, así que ni se les ocurra llamar a alguien o decir algo”, después de esto estuvieron revisando toda la casa como tratando de buscar algo pero sin decirnos nada, revisando incluso la casa donde duerme mi suegra de nombre M. DE J. CH. C. de 95 noventa y cinco años de edad, sin encontrar nada pero si destrozando y revolviendo todo en el interior, después de eso uno de los agentes, al parecer es el Comandante ya que el daba órdenes, le dio instrucciones a los elementos para se llevaran también a mi hija K. pero al final de cuentas solo se llevaron a mi esposo y al Señor que estaba sacando piedras en mi casa cuyo nombre no recuerdo solamente sé que le dicen “p”; siendo el caso que después de que se fueron los agentes comenzamos a revisar la casa y pudimos percatarnos que no se encontraban tanto un reproductor de DVD de la marca PHILIPS color negro, un frasco con etiqueta de medicina en cuyo interior contenía diversas prendas de oro y la cantidad de \$ 7000.00 (SON: SIETE MIL PESOS M.N.) mismas que nos serviría para el pago de las escrituras de la casa donde vivimos y para el pago del servicio de Energía Eléctrica, y el día de hoy mi esposo se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social del Sur con sede en esta Ciudad, según por haber cometido el delito de robo de un triciclo, lo que se me hace extraño ya que, según salió publicado en un periódico local de fecha tres de los corrientes que a mi esposo lo detuvieron por potación de arma de fuego y el Ministerio Público lo consigno por robo, y tales imputaciones hacía mi esposo carecen de veracidad ya que mi esposo se encuentra incapacitado por haber sufrido un accidente en el que resultó lesionado de la cadera, tal y como lo acredito con la nota médica que presento en este acto en original y copia simple, para que previo su cotejo, la original me sea devuelto y la copia obre en autos del expediente respectivo...”.

SEGUNDO.- En fecha seis de septiembre del año dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó en los locutorios del Centro de Readaptación Social del Sur, hoy denominado Centro de Reinserción Social, con sede en Tekax, Yucatán, a efecto de entrevistar al Ciudadano R C Ch, siendo que el mismo señaló: “...*que si se afirma y se ratifica en todo lo dicho por su esposa la señora C LL I, y agrega que el día miércoles lo detienen dentro de su vivienda ubicada en la calle [...], así mismo menciona que durante su estancia en los separos de la Policía Judicial de Ticul no le dieron nada para comer y que el día viernes cuando lo fueron a visitar por su esposa, le llevaron siete empanadas pero que solo le permitieron comer dos ya que lo trasladaron al centro de Readaptación Social del Sur, con insultos de los judiciales ó*

bandidos como él lo califica. Sigue manifestando que tiene hinchado a lado de su testículo derecho por lo que dice que no puede caminar bien, al pedirle si ya lo informó de ello a las autoridades del Centro de Readaptación menciona que sí de hecho le dieron un medicamento, Seguidamente le pregunto que si reconoció a alguno de los que lo detuvieron, menciona que no ya que dice que le pusieron un pañuelo en los ojos (le amarraron un pañuelo en los ojos) desde que lo sacaron de su vivienda y que durante el traslado le dieron varios pescozones en la frente. Al preguntarle si sabe quiénes o si son policías municipales los que lo detuvieron, menciona que no sabe pero que escuchó que le digan que lo están deteniendo por haber robado un triciclo a lo que el menciona que no sabe montar bicicleta ni menos triciclo...”.

EVIDENCIAS

1. Acta Circunstanciada de fecha seis de septiembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por la Ciudadana C LL I en agravio del Ciudadano R C Ch, en contra de Servidores Públicos de la Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora del Estado, mismas manifestaciones que han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
2. Acta Circunstanciada de fecha seis de septiembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la ratificación de la queja que interpusiera la Ciudadana C LL I, por parte del ciudadano R C Ch, en contra de Servidores Públicos de la Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora del Estado, mismas manifestaciones que han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
3. Acta circunstanciada de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyo al predio del ciudadano **R C CH**, a fin de llevar a cabo una inspección ocular en el lugar de los hechos relatados por el agraviado, siendo que de dicha acta se lee lo siguiente: ***“...hago constar que me encuentro constituido en el predio del señor R C CH; con el objeto de realizar a inspección ocular del lugar de la detención del señor C CH, siendo el caso que tome fotografías de la reja de donde fue sacado del terreno de su madre de nombre M. DE J. CH. C., quien señaló la calle de donde se estacionaron varios vehículos de donde llegaron los policías judiciales armados e inclusive me pidió que tomara una foto al interior de su vivienda de donde la saquearon por los judiciales y posteriormente me informa que la casa de su hijo R está en la otra calle, por lo que acudí al lugar indicado de donde tome fotografías de la entrada, siendo el caso que al hablar me atendió una muchacha quien dijo ser C. C. LL. quien me señala la casa de dónde sacaron a su Papá por los judiciales así como la hamaca de donde estaba acostado el señor R C, cabe mencionar que le tome fotografías a la piedra que sacaba un señor al que le conoce como “b”, quien vio y presencié la detención y que también fue llevado por los judiciales; así mismo, hago mención que tome fotografías a la otra casa que se ubica en el mismo***

terreno del señor R y unos caminos como veredas en el cual pasa para ir a visitar a su mamá sin salir a la calle, seguidamente le pregunto a la señorita C. a que se dedica su papá, debido a que vi que había un tanque, informándome que el casi no sale del pueblo dado que vende las frutas que dan sus sembrados, así como también llena el tanque para habilitarlo como piscina debido a que no puede trabajar fuerte por una hernia que tiene desde años y eso le imposibilita montar bicicletas y triciclos, posteriormente le pregunto si alguien presencié la detención del señor R C mencionándome que ignora si alguien lo vio cuando lo sacaron de la calle ya que le único que vio y presencié todo es el señor que sacaba piedras para llevarlo a su casa para construir que solo lo conoce como "B"...". Se anexan nueve fotografías de la inspección ocular.

4. Oficio número PGJ/DPJ/DH/271/2010, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la que a manera de informe señala lo siguiente: ***"...ningún elemento policiaco de la corporación a mi cargo ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos al señor R C CH, ni de ninguna persona, así como tampoco se ha incurrido en Indebida Prestación del Servicio Público, Detención Arbitraria o Allanamiento de Morada. 2.- Los elemento de intervención a mi cargo así como las circunstancias de modo tiempo y lugar e n que estos se desarrollaron se encuentran descritos en la denuncia, informe que fuera presentado ante el Agente Investigador del Ministerio Público en fecha 02 dos de septiembre del año que transcurre, por los agentes de la Policía Judicial del Estado CC. Edilberto Sebastián Cauich Méndez y José Julián Rosado Balam y que dio origen a la Averiguación Previa número 1024/ 14ª/2010, documento que se anexa al presente para los fines y efectos legales que correspondan. 3.- De la lectura del documento que anexo se puede inferir que las imputaciones hechas por el quejoso en contra de los elementos a mi cargo, carecen de veracidad ya que la detención del mismo no fue hecha "...dentro de su vivienda..." si no en la vía pública y se derivó del señalamiento hecho por una ciudadana teniendo, el presunto agraviado, en su poder un objeto que fue señalado como obtenido de forma ilícita. También resulta evidente que lo manifestado por la cónyuge del quejoso cuando señala que elementos de la policía Judicial "... ingresan a la casa donde estaba acostado mis esposo y con golpes y patadas lo levantan y lo sacan de la casa y lo suben a un vehículo... nos tenían encañonados con sus armas y al tiempo que nos alzaban amenazas... después que se fueron los agentes... pudimos percatarnos que no se encontraban tanto un reproductor de DVD de la marca PHILIPS color negro, un frasco con etiqueta de medicina en cuyo interior contenía diversas prendas demoro y la cantidad de \$7000.00 (SON SIETE MIL PESOS M.N)... es falso, toda vez que como ha sido señalado en líneas anteriores, la detención del señor R C CH se efectuó en un lugar diferente al señalado por la señora C LL I, en consecuencia los elementos a mi cargo no efectuaron las actividades que la C. LI I pretende atribuirles. 4.- de lo anterior se desprende que no existió una indebida Prestación del Servicio Público ya que los Agentes de la Policía Judicial actuaron dentro del marco legal que regula su actividad y siempre con respeto***

a los derechos Fundamentales y Humanos del señor R C Ch; tampoco hubo una detención arbitraria, ya que como ha sido señalado y consta en autos de la Averiguación Previa la detención del quejoso derivó de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso y la existencia de flagrancia en la mismo, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 237 del Código de procedimientos en Materia Penal del estado, por último, señalo que no hubo allanamiento de morada, toda vez que la detención del señor C CH , se efectuó en la vía Pública Y NO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL MISMO...” 5.- de todo lo anterior señalado es evidente que la actitud de los elementos a mi cargo se desarrolló sin violentar los derechos humanos del ahora quejoso, siempre respetando sus derivó con los fundamentales; y con estricto apego a lo señalado por las normas aplicables al caso...”. Anexa al citado informe lo siguiente:

- a) la Denuncia-Informe de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, levantada por los Agentes Judiciales, hoy denominados Policías Ministeriales Investigadores, Ciudadanos Edilberto Sebastián Cauich Méndez y José Julián Rosado Balam, dirigido al antes denominado Agente Investigador de la Decima Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, con sede en Ticul, Yucatán, misma en la que se lee lo siguiente: “...**en fecha 01 de septiembre del año en curso, cuando me encontraba realizando investigaciones de unas denuncias en la localidad de Chumayel, Yucatán, a bordo de la unidad denominada “TIGRE 2” en compañía del Policía Judicial del Estado, JOSE JULIAN ROSADO BALAM, por lo que siendo como a las 20:30 horas cuando me encontraba transitando sobre la calle 34 entre 31 de la localidad de Chumayel, Yucatán, cuando de repente una persona del sexo femenino nos pide que nos detengamos, y nos informa que una persona del sexo masculino había sacado del interior del terreno, que se ubica en la esquina de la calle de dicha localidad y que huyo con rumbo a la calle principal de Chumayel para dirigirse a la salida a la carretera Mérida-Peto, mismo triciclo que es propiedad de si vecino “C”, siendo este un “tricitaxi” de color amarillo, con toldo, continuó diciendo que dicho sujeto vestía pantalón oscuro, camisa de color roja de cuadros, por lo que con tales datos se procedió a la búsqueda y localización de dicha persona, por lo que siendo alrededor de las 20:40 horas se le dio alcance a un sujeto que conducía un triciclo de color amarillo, con el techo de material de plástico de varios colores y con varios anuncios publicitarios, en la calle de la localidad de Chumayel, Yucatán, al cual se le indicó que se detuviera pero continuaba manejando el referido triciclo, por lo que se le indicó nuevamente que detenga la marcha del triciclo, lo cual hizo, pero al momento que el suscrito baja del lado del copiloto para preguntarle el motivo porque no se detenía y cuestionarle en relación a su actitud este su puso nervioso, y al preguntarle con relación al referido triciclo que manejaba, dicho sujeto se puso más nervioso e intenta darse a la fuga por lo que es detenido por el también Agente de la Policía Judicial del Estado, C. JOSE JULIAN ROSADO BALAM quien logra someter a dicho sujeto con el suscrito, siendo el caso que al momento de revisarlo el referido compañero JOSE JULIAN le encuentra un revolver en la cintura del lado**

derecho y en el lado derecho de su pantalón se le encontró una caja de cartuchos útiles, así como también nos percatamos que dicho revolver se encontraba abastecido con seis cartuchos útiles para ser percutidas en cualquier momento, una vez sometido y dicho sujeto se le cuestionó en relación a la portación del revólver y este balbuceando manifestó que no era su intención matarlo a lo que el suscrito le preguntó a quien a lo que este respondió que en fecha veintiocho de Agosto del año en curso siendo las 18:00 dieciocho horas aproximadamente, había tenido un problema en su casa con unos sujetos de la localidad de Teabo, Yucatán y le había disparado a uno de ellos en la pierna, con el arma que se le ocupó; seguidamente procedimos a subir el triciclo en dicha unidad policial y al ahora detenido quien dijo responder al nombre de R C CH... trasladándonos junto con el ahora detenido señalándonos el lugar en donde sustrajo el triciclo, siendo en la calle de dicha localidad, donde al hablar, de dicho predio salió una persona del sexo masculino, por lo que previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Judicial del Estado, y al mostrarle el triciclo que teníamos a bordo de la unidad policial, este manifestó que dicho triciclo es de su propiedad y que momentos antes dejó dentro de su terreno, ya que había concluido las labores como trici-taxista, por lo que el suscrito le indicó que teníamos que trasladar dicho triciclo al Edificio de esta Policía Judicial del Estado, a lo que él respondió que más tarde se presentaría ante Usted para interponer su denuncia, por lo que el suscrito le pidió sus datos, a lo que este dijo ser S C CH U vecino de la localidad de Chumayel , seguidamente nos retiramos de dicho lugar rumbo a esta delegación, ya en el área de seguridad continuamos cuestionando al ahora detenido R C CH quien manifestó que su intención al robar el triciclo era para dirigirse al cruce de Teabo con la carretera federal y en la esquina donde se ubica una gasolinera pediría un aventón a cualquier trailerero que se dirigiera al Estado de Quintana Roo, y si se diera el caso vender el triciclo o darlo como pago para el trailerero que lo llevará...” Así mismo, queda a su disposición en los patios del edificio que ocupa la Policía Judicial del Estado con sede en esta Ciudad de Ticul, Yucatán, un triciclo de la marca mercurio, color amarillo, con techo de varios colores con logotipos promocionales, adjunto las calcas del refreído triciclo, con número de cuadro JULO110246, de igual forma remito a Usted un arma de fuego, tipo revolver de la marca ROHM GMBH SONTHEIM/BRENZ, modelo RG23, con número de serie o matrícula , cilindro con seis recamaras, confeccionado en acero y calamina, sin acabado, cachas de color café, fabricado en Alemania, 6 seis cartuchos útiles, color cobre, mismos que en la base tiene inscrito la letra “A”, los cuales estaban dentro del cilindro y una caja de cartón de color amarillo, con la leyenda de AGUILA SÚPER EXTRA” en cuyo interior contiene 50 cartuchos útiles, color cobre mismos que en su base tienen inscrito la letra “A”, todo esto para los fines y efectos legales correspondientes...”.

- b) Oficio número 468/RIFS/2010, de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, signado por el perito en materia de medicina forense, Dr. Raúl Israel Flores de la Sancha, personal del Servicio Médico Forense de la Dirección de Identificación y

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, en la que consta la valoración médica del agraviado **R C Ch**, misma en la que se observa lo siguiente: “...**Examen de integridad física= presenta hernia testicular derecha desde hace un mes, no presenta huellas de lesiones externas...**”.

5. Acta circunstanciada de fecha seis de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la cual consta el testimonio del Agente Judicial, hoy denominado Policía Ministerial Investigador, Ciudadano Edilberto Sebastián Cauich Méndez, quien manifestó lo siguiente: “...**que el día primero de septiembre (del año dos mil diez) como a eso de las veinte horas con treinta minutos, estando en compañía del Agente JULIÁN ROSADO a bordo de una camioneta perteneciente a esta corporación policiaca, investigando asuntos relacionados con la indagatoria 751/14ª/2010 , cuando al estar transitando sobre las calles . Una señora mestiza de aproximadamente sesenta años de edad, nos llamó en el idioma español diciéndonos que cerca de ahí habían robado un triciclo y que el señor que lo había sustraído se estaba dando a la fuga dentro del lugar, por lo que iniciamos un operativo para localizar al supuesto delincuente, siendo el caso que a unas cuadras del lugar vimos a un individuo de aproximadamente sesenta años de edad manejando un triciclo, por lo que le indicamos que se detuviera pero no hacía caso a nuestro llamado, y después de esa primera llamada nos identificamos como agentes de la Policía Judicial, y al darle alcance descendimos del vehículo y lo detuvimos y procedimos a entrevistarlo, siendo que el mismo comenzó a decirnos que no había matado a nadie por lo que procedimos a catearlo y le ocupamos una rama calibre 22 veintidós cartuchos y fue en eso entonces que nos confesó que la semana pasada había disparado a alguien pero que no lo lastimo, ante tal situación nos trasladamos a la casa del presunto agraviado siendo esto en la casa ubicada en los cruzamientos de la calle en casa de material pintada de color , siendo que al llegar nos percatamos que era una persona del sexo masculino quien dijo llamarse S y al informarle de lo sucedido nos dijo que no sabía y que no se había dado cuenta de que le había sustraído el triciclo habilitado como taxi, por lo que le indicamos que es necesario que se apersonara ante esta Agencia Número Catorce para levantar el acta correspondiente de denuncia y/o querrela a lo que nos respondió que así lo hará, y por nuestra parte procedimos a trasladara al inculpado que ahora se que se llama R C CH a los separos de esta comandancia y puesto a disposición del Ministerio Público.- seguidamente se le hace al entrevistado las siguientes preguntas: 1.- ¿ antes de la detención se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado? Responde que cuando le dijo al sustractor R C CH que se detuviera no lo hizo, por lo que en una segunda llamada en la que se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado, el conductor se detuvo y fue ahí donde practicamos el interrogatorio de rutina. 2.- ¿fue denunciado el señor R C CH por la portación de arma de fuego? Responde que no, solo le remitieron al Agente del Ministerio Público el Informe – Denuncia en relación a los hechos. 3.- ¿pusieron a disposición del Ministerio Público el arma de fuego ocupada al ahora quejoso? Responde que sí, y de ahí des conocen la calificación que hizo el Ministerio Público para consignar al quejoso al**

Órgano Jurisdiccional competente. 4.- ¿ingresaron al domicilio del señor R C CH? Responde que no, ya que la detención se realizó en las calles de Chumayel, Yucatán...”.

6. Acta circunstanciada de fecha seis de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la cual consta el testimonio del Agente Judicial, hoy denominado Policía Ministerial Investigador, Ciudadano José Julián Rosado Balam, quien manifestó lo siguiente: **“...que siendo las veinte horas aproximadamente del día primero de septiembre del año en curso (dos mil diez) estando realizando investigaciones en compañía del Agente EDILBERTO SEBASTIAN CAUICH a bordo de una camioneta perteneciente a esta corporación policiaca, en la localidad de Chumayel, Yucatán, cuando al estar transitando sobre las calles, una mestiza nos llamó diciéndonos que un señor había robado un triciclo cerca de esas confluencias, por lo que emprendimos un rondín por el área para buscar al presunto hurtador, siendo que a unas cuadras del lugar, vimos a un individuos de aproximadamente sesenta años de edad manejando un triciclo, y como yo estaba manejando la unidad, mi compañero EDILBERTO le indicaba que se detuviera pero no le hacía caso, por lo que de nueva cuenta le dijo “somos de la Policía Judicial, deténgase”, fue entonces que se detuvo, descendimos el vehículo y lo entrevistamos en relación a la posesión del triciclo, nos informó que se llama R C CH y el triciclo lo robó para venderlo e irse de viaje, siendo que el mismo comenzó a decirnos que no había matado a nadie, por lo que procedimos a cachearlo y le ocupamos un arma calibre 22 veintidós, y fue en ese entonces que nos manifestó que la semana pasada había disparado a alguien pero que no lo lastimó, posterior a eso, procedimos a localizar la casa de la presunta víctima del robo, ya que la mujer que nos había dado parte, nos dijo que vivía cerca dl lugar, siendo el caso que en los cruzamientos de las calle una persona del sexo masculino quien dijo llamarse S y nos dijo que no sabía dijo que no sabía y que no se había dado cuenta de que le había sustraído el triciclo habilitado como taxi ya que acababa de llegar de su trabajo y se disponía a cenar y después asearse, por lo que le indicamos que es necesario que se apersona a esta Agencia Número catorce para levantar el acta correspondiente de denuncia y/o querrela a lo que nos respondió que así lo hará, por nuestra parte procedimos a levantar a trasladar al detenido a los separos de esta comandancia y antes de ingresarlo a la celda se le despoja de todas sus pertenencias que están prohibidas introducir, siendo que al revisar las bolsas de su pantalón se le encontró una caja con cincuenta cartuchos aproximadamente del calibre 22 veintidós, por lo que mi compañero procedió a levantar el correspondiente Informe –Denuncia y puesto a disposición del Ministerio Público.- seguidamente se le hace al entrevistado las siguientes preguntas: 1.- ¿ antes de la detención se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado? Responde que cuando le dijo al sustractor R C CH que se detuviera no lo hizo, por lo que en una segunda llamada en la que se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado, el conductor se detuvo y fue ahí donde practicamos el interrogatorio de rutina. 2.- ¿fue denunciado el señor R C CH por la portación de arma de fuego? Responde que no, solo le remitieron al Agente del Ministerio Público el Informe – Denuncia en relación a los hechos. 3.- ¿pusieron a**

disposición del Ministerio Público el arma de fuego ocupada al ahora quejoso? Responde que sí, y de ahí des conocen la calificación que hizo el Ministerio Público para consignar al quejoso al Órgano Jurisdiccional competente. 4.- ¿ingresaron al domicilio del señor R C CH? Responde que no, ya que la detención se realizó en las calles de Chumayel, Yucatán...”.

7. Acta circunstanciada de fecha siete de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano S. C. Ch. U., mismo quien señaló lo siguiente: **“...me indicó que el día que no recuerda, pero que fue en el mes de Agosto, como a las veinte horas cuando llegaron unos policías a bordo de una camioneta de color blanca, quienes dijeron ser policías judiciales y a bordo de la camioneta, tenían su triciclo mismo que le preguntaron si el triciclo era propiedad de mi entrevistado, a lo que respondieron si era de el y el pidió que lo bajaran y les daban para su refresco pero los judiciales le dijeron que no podían bajarlo ya que al parecer un señor lo estaba robando y para que mi entrevistado recupere su triciclo, tenía que ir al Ministerio Público de Ticul para interponer su denuncia y solicitar la devolución del triciclo y sin más información se retiraron de su casa,. Ante esto el entrevistado me informa que acudió a la Presidencia Municipal de Chumayel para pedir el apoyo del Presidente Municipal, siendo que en compañía del Presidente y el Secretario Municipal acudieron al Ministerio Público para recuperar su triciclo el cual le fue entregado al día siguiente de los hechos ocurridos en esta localidad; así mismo manifiesta el entrevistado que nunca vio al señor R C CH que le estaba robando su triciclo solo se enteró de esta versión cuando los judiciales llegaron a su casa con su triciclo a bordo de la camioneta, aclara que el entrevistado que ese día de los hechos llegó a su casa después de haber trabajado como a eso de las seis de la tarde y dejó su triciclo en la puerta de su casa sobre la calle treinta y uno que es la carretera que va a Mérida por la Vía Corta y por esa razón no se dio cuenta de quien se llevo su triciclo pero al preguntarle el entrevistado a los judiciales acerca del supuesto ladrón estos le contestaron que ya se lo habían llevado a Ticul como detenido y al preguntarles cómo es que sabían que lo que estaban robando, los judiciales le contestaron que no lo sabían ya que lo detuvieron por andar borracho con el triciclo sobre la calle a la altura del cementerio y al detenerlo fue cuando les dijo que había robado el triciclo del entrevistado; por otro lado manifiesta que si conoce a la señor R C C ya que es su amigo desde hace tiempo y sabe que es muy tranquilo y no se mete en problemas...”**
8. Oficio numero 656/2011 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil once, suscrito por la Licenciada Fabiola Rodríguez Zurita, Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en el que remite por vía colaboración, copias certificadas de la causa penal número 191/2010, dentro del cual se advierten las siguientes constancias:
 - a) Denuncia-Informe de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, elaborada por Agentes Judiciales, hoy denominados Policías Ministeriales Investigadores, Ciudadanos Edilberto Sebastián Cauich Méndez y José Julián Rosado Balam, dirigido al entonces denominado Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, en la Ciudad

de Ticul, Yucatán, en la que se narra lo siguiente: “...**Que en fecha uno de septiembre del año en curso, cuando me encontraba realizando investigaciones de unas denuncias en la localidad de Chumayel, Yucatán a bordo de la unidad denominada “TIGRE 2” en compañía del agente de la policía Judicial del Estado, JOSE JULIAN ROSADO BALAM, por lo que siendo como a las 20:30 horas cuando me encontraba transitando sobre la calle , de la localidad de Chumayel, Yucatán, cuando de repente una persona del sexo femenino nos pide que nos detengamos, y nos informa que una persona del sexo masculino había sacado del interior del terreno, que se ubica en la esquina de la calle de dicha localidad, y que este huyo con rumbo a al calle principal de Chumayel para dirigirse a la salida a la carretera Mérida- Peto, mismo triciclo que es propiedad de su vecino de nombre “C”, siendo este un trici- taxi de color amarillo, con su toldo, continuo diciendo que dicho sujeto vestía pantalón obscuro, y una camisa a cuadros de color rojo, por lo que con tales datos se procedió a la búsqueda, y localización de dicha persona, por lo que siendo alrededor de las 20:40 horas se le dio alcance a un sujeto que conducía un triciclo de color amarillo, con el techo de material de plástico, de varios colores y con varios anuncios publicitarios, en la calle , de la localidad de Chumayel, Yucatán, al cual se le indico que se detuviera, pero continuando manejando el referido triciclo, por lo que se le indico nuevamente que detenga la marcha del triciclo, lo cual hizo, pero al momento que el suscrito baja del lado de copiloto para preguntarle el motivo por qué no se detenía, y cuestionarle en relación a su actitud este se puso nervioso, y al preguntarle con relación al referido triciclo que manejaba, dicho sujeto se puso aun mas nervioso, e intenta darse a la fuga, por lo que es detenido por el también agente de la Policía Judicial del Estado, C. JOSE JULIAN ROSADO BALAM quien logra someter a dicho sujeto junto con el suscrito, siendo el caso que al momento de revisarlo el referido compañero JOSE JULIAN le encuentra un revolver en la cintura del lado derecho, y en la bolsa derecha de su pantalón se le encontró una caja de cartuchos útiles, si como también nos percatamos que dicho revolver se encontraba abastecido con 6 seis cartuchos útiles, lista para ser percutidas en cualquier momento, una vez sometido y asegurado dicho sujeto, se le cuestionó en relación a la portación del referido revolver, y este balbuciendo manifestó que no era su intención matarlo a lo que el suscrito le pregunto a quien a lo que este respondió que en fecha veintiocho de agosto del año en curso, siendo las dieciocho horas aproximadamente, había tenido un problema en su casa con unos sujetos de la localidad de Teabo, Yucatán, y le había disparado a uno de ellos en la pierna con el arma que se le ocupo; seguidamente procedimos a subir el triciclo en dicha Unidad Policial, y al ahora detenido quien dijo responder al nombre de R C CH, unión libre, desempleado, de sesenta y cinco años de edad, natural y vecino de la localidad de Chumayel, Yucatán, con domicilio en la calle , de dicha localidad; trasladándonos junto con el ahora detenido, señalándonos el lugar donde sustrajo el triciclo siendo esto en la calle , de dicha localidad, donde al hablar en dicho predio salió una persona del sexo masculino, por lo que previa identificación de mi persona como agente de la Policía Judicial del Estado, y al**

mostrarle el triciclo que teníamos a bordo de la unidad policial, este manifestó que dicho triciclo es de su propiedad y que momentos antes dejo dentro de su terreno ya que había concluido sus labores como trici-taxi, por lo que el suscrito le indico que teníamos que trasladar dicho triciclo a esta policía Judicial Estado, a lo que este respondió que más tarde se presentaría ante usted para interponer su denuncia por lo que el suscrito le pidió sus datos a lo que este dijo responder a nombre de S C CH U, casado, tricitaxista, natural y vecino de dicha localidad, con domicilio en el lugar de la entrevista, seguidamente nos retiramos de dicho lugar rumbo a esta Delegación, ya en el área de seguridad, continuamos cuestionando al ahora detenido, C. R C CH, quien manifestó que su intención a robar el triciclo era para dirigirse al cruce de Teabo con la carreta Federal, y en la esquina donde se ubica la gasolinera pediría un aventón a cualquier trailerero que se dirigiera la estado de Quintana Roo, y si se diera el caso venderle el triciclo o darle como pago al trailerero que lo llevara...”

- b) Examen de integridad física de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, realizado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominado Fiscalía General del Estado, en la persona de R C Ch, cuyo resultado arroja lo siguiente: **“...EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.- Presenta hernia testicular derecha desde hace un mes. No presenta huellas de lesiones externas. EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO.- aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales; discurso coherente y congruente. Bien orientado en espacio, tiempo y persona; sin problemas de marchas y estación romberg negativo por o que concluimos que se encuentra en estado normal. CONCLUSIÓN.- El C. R C CH no presenta huella ni lesiones externas...”**
- c) Denuncia y/o Querrela de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, por parte del Ciudadano S. C. Ch. U., ante el entonces denominado Agente Investigador del Ministerio Público, con sede en la Localidad de Ticul, Yucatán, en la que se narra lo siguiente: **“...el día de ayer aproximadamente a las 20:20 veinte horas con veinte minutos dejé estacionado mi triciclo de la marca mercurio, de color amarillo, el cual tenía instalado un toldo, en el interior de mi terreno junto a mi predio pero minutos después llamaron a mi casa dos personas que dijeron ser elementos de la policía judicial dijeron Estado, identificándose como tales, quienes me preguntaron si tenía un triciclo, a lo que les respondí que si tenía y estaba junto a mi predio pero dentro de mi terreno y fue cuando me enteraron que me lo habían robado y que una vecina del rumbo los aviso a ellos, por lo que enterados por lo que enterados los policías que efectivamente me robaron mi triciclo, se fueron para tratar de buscarlo y como un ahora después y como una hora después me dijeron que habían localizado mi triciclo y que se lo estaba manejando una persona que hoy se que responde el nombre de R C Ch, informándome los policías que se llevarían mi triciclo con el ministerio publico al igual a la persona que lo robo...”**

- d) Declaración Ministerial de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, del Ciudadano R C Ch, ante el entonces Agente Investigador del Ministerio Público, con sede en la Localidad de Ticul, Yucatán, en la que se lee lo siguiente: ***“...en fecha 1 uno de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente a las 20:30 veinte horas treinta minutos pasaba caminando a las puertas de un predio ubicado en la calle principal de Chumayel,, Yucatán, en la esquina ignorando que calle era, ene el cual observe que se encontraba un triciclo y como me urgía ir a la localidad de Teabo en donde está la carreta federal para pedir un aventón a Chumayel ya que como tenía un problema, sabía que me estaban buscando, y aprovechando que este predio no cuenta con reja de acceso alguna decidí entrar al mismo y saqué un triciclo de color amarillo con blanco con su toldo, por lo que teniendo en mi poder dicho triciclo lo empecé a conducir pero cuando apenas había avanzado una cuadra, fui interceptando por una camioneta de color blanco, en cuyo interior se encontraban unos sujetos quienes me empezaron a pedir que me detuviera, pero no lo hice pues sabía que la policía me buscaba y seguí mi camino, y nuevamente los sujetos me dieron alcance me pidieron que me detuviera lo cual hice y es cuando dicho de los sujetos quienes se identificaron como elementos de la policía Judicial del Estado, quienes me cuestionaron acerca de la procedencia del triciclo, me puse nervioso pues pende que era por lo de la persona a que dispare días antes, por lo que recordando que tenía entre mi cintura entre mi pantalón y cubierto por mi camisa un revolver, lo saque para evitar que me detengan, sin embargo no amenace a nadie únicamente la saque para asustar a los policías, por lo que cuando los policías vieron el arma me amagaron y procedieron a detenerme y la revisar en la bolsa derecha de mi pantalón tenía una cajita con mas cartuchos de revolver, por lo que me quitaron estos objetos así como también el triciclo que momentos antes había sustraído del interior de un predio y me abordaron a la unidad policiaca [...], se da fe que el detenido no presenta lesiones externas recientes...”***
- e) Declaración Preparatoria del ciudadano R C Ch, en fecha tres de Septiembre del año dos mil diez, ante la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, ante la ausencia accidental de la Titular, Licenciada en Derecho Fabiola Rodríguez Zurita, en el cual en su parte conducente se lee lo siguiente: ***“... que no se afirma y ratifica de la declaración ministerial de fecha dos de septiembre del año en curso que se acaba de leer y que el nombre que obra en el margen y calce de la misma, fue puesta de su puño y letra y que no se la leyeron, además que al firmo por le dijeron que lo iban a dejar libre en ese momento y que no lo hicieron. Y declara:”... que no se apodero del triciclo como dicen y que el día de los hechos se encontraba en su domicilio en la calle del poblado de Chumayel del cruzamiento no está seguro si es , cuando llegaron los judiciales aproximadamente a las 3 tres de la tarde, y lo detuvieron y le dijeron que había disparado a una persona y la manifestaron “hueputa ya caíste” y les pregunto por qué lo están diciendo y le dijeron que haya va a confesar y que el único triciclo que ha visto en su casa es de una persona que va a trabajar allá***

(casa) recogiendo piedras y que cerré que el denunciante de cual no sabe su nombre. Y que el de la voz nunca sale de su casa y que el triciclo que ha hecho referencia se encuentra seminuevo y no tiene todo, asimismo refiere que el día de los hechos no fue por la casa del denunciante ya que como ha dicho no sale de su casa y reitera que no se apoderó de ningún triciclo y que mucho menos sabe manejar triciclo, ni bicicleta y que el de la voz dice que le extraña que lo estén acusando, asimismo refiere que cuando lo detuvieron le dijeron que había disparado a una persona...”.

- f) Diligencia de careos de fecha trece de octubre del año dos mil diez, en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, entre el denunciante S. C. Ch. U. y el procesado **R C Ch**, de la cual se puede leer lo siguiente: **“...el denunciante Ch U, se afirma y ratifica en parte de su denuncia de fecha 02 dos de septiembre del año 2010 dos mil diez, y reconoce como suya la firma que pobra al calce del mismo, y que utiliza en todos los actos legales en que interviene, “porque él no vio ni dijo le robo su triciclo si no que los policías judiciales le dijeron que lo robo un tal C” y por su parte el procesado C CH, se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 03 tres de septiembre del año 2010 dos mil diez... puestos en debate dio como resultado: el denunciante por medio de su intérprete manifestó: que conoce a su careado ya que son del mismo poblado y reitera que si le robaron su triciclo y que y que esto fue en la noche, siendo que el mismo lo tenía dejado en la puerta de su casa a un lado de la escarpa y como consta en su denuncia que se encuentra en el interior de su terrero, no recordando el día pero que esto fue aproximadamente un mes y recalca como ha mencionado que él no vio quien le robo su triciclo y que mucho menos dijo que su careado lo haya robado, y que si fueron los judiciales a su domicilio y le mostraron su triciclo y esto ocurrió como a las 8:30 ocho y media de la noche minutos después de que dejó su triciclo en las puertas de su casa pero le dijeron que lo vaya a buscar en el Ministerio Publico de la ciudad de Ticul, Yucatán, y que el día de los hechos no vio a su careado, a lo que replica el inculpado por medio de su intérprete que si conoce a su careado ya que son del mismo pueblo y reitera que él no sale de su casa ya que ahí trabaja y que no tiene nada que decir que así como lo manifiesta en su declaración preparatoria es la verdad...”.**
- g) Diligencia de careos de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez, Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, entre el Agente de la Policía Judicial del Estado, hoy denominado Policía Ministerial Investigador, Ciudadano Edilberto Sebastián Cauich Méndez, y el procesado **R C Ch**, de la cual se puede leer lo siguiente: **“...por su parte el agente de la policía Judicial dijo que se afirma y ratifica de su denuncia informe de fecha 02 dos de septiembre del año 2010 dos mil diez y que de la firma que obra al margen y calce de la misma es puesta en su puño y letra, por su parte el inculpado H K(sic), por medio de su intérprete se afirma y rarifica de su declaración Preparatoria de fecha 03 tres de Septiembre del año 2010 dos mil diez, que si reconoce como suya la fiema que obra al margen y**

calce de la misma es puesta a su puño y letra. Puestos en debate dio como resultado: El ciudadano Agente de la Policía Judicial Cauich Méndez, dice por medio de su intérprete a su careado como la misma persona que menciona en su informe denuncia y que todo lo que dice en su informe así pasó las cosas. El inculpado por medio de su intérprete que nunca hablo con su careado y que el día que lo detuvieron en su casa habían como 20 veinte personas por lo que no puede precisar si se encontraba su careado y que el triciclo que menciona no lo agarro ya que no sabe manejar triciclo ni bicicleta, replicando el agente que no tiene nada más que decirle, respondiendo el inculpado que él no hizo nada y que hace tres meses que está encerrado y que no robo nada y que necesita trabajar, y que no lo llevaron a la casa del denunciante como refiere el careado y que al denunciante lo vio cuando tuvo su careo con él. Replicando el agente que si lo llevaron a la casa del denunciante y que hasta el triciclo que la persona que les dio el dato es una viejita como de sesenta años de edad, de la cual no tiene dato alguno y que en la agencia del ministerio publico se presentó un Licenciado quien dijo ser el abogado particular de su careado y menciono que ya había llegado a un arreglo con el denunciante y después se fue y no se supo nada más de él...”.

- h) Diligencia de careos de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez, Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, entre el Agente de la Policía Judicial del Estado, hoy denominado Policía Ministerial Investigador, Ciudadano José Julián Rosado Balam, denunciante S C CH U y el procesado R C Ch, de la cual se puede leer lo siguiente: “...**Por su parte el agente de la Policía Judicial, que se afirma y ratifica de su denuncia informe de fecha 02 dos de septiembre del año 2010 dos mil diez y que de la firma que obra al margen y calce de la misma es puesta en su puño y letra Por su parte el Inculpado C CH, por medio de su intérprete se afirma y rarifica de su declaración Preparatoria de fecha 03 tres de Septiembre del año 2010 dos mil diez, que si reconoce como suya la fiema que obra al margen y calce de la misma es puesta a su puño y letra. Puestos en debate dio como resultado: El ciudadano Agente de la Policía Judicial Rosado Balam, dice por medio de su intérprete reconoce a su careado como la misma persona que menciona en su informe denuncia, y que como ha dicho se firma ya que así pasaron las cosas, El Inculpado por medio de su intérprete dice a su careado que su careado lo vio cuando el dicente se encontraba encerrado en la cárcel de Ticul,, ya que en su casa no lo vio, y que no le declaro nada a su careado , replicando el agente, que las cosas pasaron como dice en el informe que el de la voz se encontraba en Chumayel, investigando unas denuncias, y una señora como de 60 sesenta años les dio el aviso del robo de un tricitaxi, por su careado, esto cuando nos encontrábamos en la calle de dicha localidad y detienen a su careado en la calle y lo demás paso como dice en su informe, y que también llevaron a sui careado a la casa del denunciante, a lo que dijo el inculpado que no lo llevaron a casa del denunciante como refiere si no que lo llevaron a Ticul, y que no tiene nada más que decir...”.**

- i) Declaración Testimonial de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, de la Ciudadana **K. C. LI.**, en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en donde manifiesta: **“...que el día domingo del mes de agosto en fecha que no recuerda aproximadamente a las 15:00 quince horas, se encontraba la dicente en su domicilio junto con su padre, quien es el inculpado, en ese momento llega aproximadamente 16 dieciséis personas que dijeron que eran policías ministeriales, en cinco coches, entre ellos dos camionetas tipo Fort lobo, dos autos compactos tipo Tsuru, es cuando descienden los agentes y entran al domicilio de la compareciente, manifestando dichos agentes que estaban buscando al inculpado, sin decir el motivo de su proceder, siendo que la dicente cuestiono el por qué, pregunta que uno de los agentes expresó que no tenía por qué responder, posteriormente a esto “sacaron” al inculpado de su domicilio y lo subieron a uno de los coches compactos, durando todo ese hechos una hora aproximadamente, continua manifestando que durante todo lo narrado, dicho agentes nunca refrieron el apoderamiento de algún triciclo, a lo que al inculpado al ser detenido le dice a la compareciente que haga nada, ya que como ha hecho nada, lo van a soltar, agrega que por cuanto al triciclo no se por lo acusan sin embargo en ese misma fecha la testigo se entero por comentarios que se había suscitado un robo en la localidad, precisamente de un triciclo, sin que la emitente tuviera conocimiento de las características del mismo, añade la testigo que su padre no pudo haber robado ningún objeto ya que se paso todo el día domingo (día de los hechos) a su domicilio en virtud de que se encuentra enfermo; además que la compareciente en todos momento estuvo con el inculpado; agrega que además de la dicente estaba su hermano menor de nombre S de J; añade que cuando llegan los oficiales fue 3 tres días después del domingo...”**
9. Acta Circunstanciada de fecha nueve de septiembre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se lee lo siguiente: **“...opté por regresar hasta la calle , intercepte a una persona del sexo femenino, que transitaba caminando y vestía un huipil, quien previa la identificación que hice como personal de este Organismo y enterada del motivo de la diligencia, refirió que nunca se enteró de la detención de alguna persona de esta calle, a pesar de que vive en la esquina, pero señala que si se entero del robo del triciclo del señor S C, y esto fue cuando los Agentes Judiciales llegaron a la casa del citado vecino ya que vive enfrente y escuchó que le digan que si quería recuperarlo tenía que ir a Ticul a pedirlo, pero que nunca vió a alguna persona detenida en la camioneta en la que llegaron los citados agentes judiciales, sino únicamente vio el triciclo que tenían en la parte de atrás de la camioneta la cual no recuerda el color...”**
10. Acta Circunstanciada de fecha diez de marzo del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista al menor S. de J. C. LI., debidamente representado por sus representantes legales en la presente diligencia, siendo en la que se lee lo siguiente: **“...el día que no recuerdo exactamente, pero sé que fue en el mes de septiembre del año dos mil diez, como a eso de las trece horas aproximadamente,**

llegaron repentinamente a nuestro domicilio varias unidades de los cuales desconozco si eran policías o no, siendo que ingresaron al predio comenzando por la casa de mi abuela M. de J. quien casi no escucha ni ve nada por la edad avanzada que tiene, siendo que en el dormitorio de mi citada abuela comenzaron a tirar las cosas que tenía, sus ropas, trastes, etc., después continuaron con la casa de mi Papá, quien se encontraba acostado en su hamaca ya que estaba en reposo por una hernia que tenía y al llegar los citados Agentes a la casa donde estaba mi Papá lo levantan y lo comienzan a golpear al mismo momento que se lo están llevando a las afueras del predio para luego subirlo a uno de los vehículos que se estacionaron en la calle, del cual únicamente recuerdo que era un coche color blanco sin poder observar el número de placas; todo eso pasó muy rápido, incluso quisieron llevarse detenida a mi hermana F., sin embargo no se la llevaron y únicamente se llevaron a don “p”, quien se encontraba trabajando en el predio sacando piedras para vender, por mi parte al ver esa situación, de momento me sentí inútil ya que no pude hacer nada entre las amenazas que con sus armas nos hacían los agentes al parecer judiciales, ya que no tenían uniformes, sino que sólo usaban pantalones de mezclilla, camisas de cuadros y lentes...”.

11. Acta circunstanciada de fecha cuatro de Marzo del presente año, mediante el cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la localidad de Chumayel a efecto de entrevistar al ciudadano D. K. U. y a la ciudadana N. Y. E., quienes solicitaron que sus nombres y datos sean manejado en confidencialidad, el cual en su parte conducente versa lo siguiente: ***“...el día que no recuerdo pero fue en el mes de septiembre del año dos mil diez, encontrándome desempleado me dijo mi esposa N. que fuera a casa de don R C para que me diera trabajo en su terreno sacando piedras, por lo que así lo hice y el señor R C me dijo que podía sacar y picar piedras en su terreno para venderlo después y como el segundo día estar trabajando en el domicilio de don R C, encontrándome en el interior del terreno, escuche que varios vehículos se estacionaron en la calle, sin embargo no pude visualizar que vehículos eran, ya que los arboles me lo impedían, y segundos después diversas personas, entre cinco a nueve personas aproximadamente, ya que no recuerdo bien, ingresaron al predio con armas de fuego y comenzaron a tirar la cosas de la señora M. de J., quien es mamá de don R C, y cuanta con edad avanzada y quien se encontraba acostada en su casa, la cual es la que estaba primero después pasaron a al casa de don R y lo detenían con goles y patadas después uno de esos agentes, ahora identificados como judiciales, comenzaron a revisar la palapa de don R y sacaron varias cosas de sus pertenencias, a pesar de que sus hijos y su esposa le decía a los agentes que no hicieran destrozos y que no lastimaran a don R ya que estaba enfermo de una hernia, los agentes únicamente apuntaban con sus armas a esas personas después nos subieron a un vehículo tipo tsuru después nos llevaron a la comandancia de la Policía Judicial de Ticul, y nos encerraron en una celda fue donde le dijeron a don R que ya tenían días la policía judicial quería detenerlo por haberle disparado a un joven de Teabo, entonces pregunte por qué me detuvieron a mi también si no había hecho nada, entonces uno de los agentes judiciales el cual únicamente reconozco como cabello rizado y le dicen***

Julián, me dijo: “si colaboras al rato te soltamos” pero a don R lo van a mandar en el CERESO, siendo que como a eso de las doce de la noche del día que me detuvieron, el mismo agente mencionado me dijo que si tenía \$2,000.00 (dos mil pesos) me podrían dejar libre y les dije que solo tenía \$1,500.00 (mil quinientos) pero los tenía en mi casa, por o que me sacaron y este agente junto con otro cuyo nombre no recuerdo me llevaron a mi casa en Chumayel, Yucatán a bordo de una camioneta de la policía Judicial y llamaron a mi esposa, quien al salir vio que yo me encontraba con los Judiciales en la camioneta y desde el interior le dije que sacara los mil quinientos que tenía en el ropero para que se lo entregue a los agentes para que no me dejaran libre, por lo que así lo hizo mi esposa y al entregarles el dinero a los judiciales me dijeron que lo van a tomar pero que quedaría pendiente los otros \$500.00 (quinientos pesos) que falta a lo que les dije que apenas lo junte se les llevaría a la comandancia pero me dijeron que no se los llevara que ellos mismos vendrían a buscarlo, todo esto paso como a la una de la mañana del día siguiente que me detuvieron y después de eso los agentes se retiraron de mi casa, siendo que como a los quince días los mismos agentes regresaron a mi casa, pero yo no me encontraba y fue mi esposa quien les entrego los \$500.00 (quinientos pesos), que faltaba por entregarles. Asimismo quiero manifestar que respecto al robo de triciclo del señor C C, fueron los mismo agentes que me pidieron el dinero, los que agarraron el triciclo y lo subieron a la camioneta de la policía judicial para llevarlo a la comandancia de Ticul, Yucatán, ya que así lo platicaban en la base de Ticul, y después fueron a detenernos a la casa de don R. Asimismo el suscrito interroga a la señora N. Y. E., respecto a lo señalado por su esposo, refiriendo que lo dicho por su conyugue fue la verdad ya que ella también presencio lo que refirió el señor D. K. U., únicamente en las partes en la que la menciona...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **R LI I**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y al Trato Digno.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Privacidad**, al acreditarse probatoriamente que el Ciudadano **R LI I**, fue detenido en el interior de su domicilio por parte de los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, sin que medie causa legal que justifique su actuación.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De lo anterior, consecuentemente se violentó el **Derecho a la Libertad** del agraviado **R C Ch**, en virtud de que en fecha uno de septiembre del año dos mil diez, fue detenido en el interior de su domicilio, por parte de Servidores Públicos de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, sin que obvie mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha intromisión, traduciéndose ésto en una **Detención Arbitraria**, ya que en el presente caso, la detención no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención Ilegal**, siempre por parte de los Servidores Públicos dependientes de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en agravio de **R C Ch**, ya que no fue puesto a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las

personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho al Trato Digno**, en agravio de **R C Ch**, por parte de los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en virtud de las circunstancias en que se llevó a cabo la detención del agraviado, al introducirse a su domicilio y

detenerlo en su interior, sin existir mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive su actuar y sin tomar en consideración que se trataba de una persona de la tercera edad (que en la época de los hechos contaba con la edad de sesenta y cinco años), atentando contra la dignidad y buen trato que debe de recibir una persona de esa edad.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.-“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

El precepto 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia

pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del Ciudadano **R C Ch**, debido a que la Autoridad Responsable no asentó en el Informe-Denuncia correspondiente, los datos acordes a la realidad, además que no realizó la detención de conformidad con lo estipulado en los preceptos legales aplicables, no lo remitió a la Autoridad Ministerial Investigadora con la prontitud debida, quebrantando los ordenamientos legales sobre la forma de la detención.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”*

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 26/2010**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado¹, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **R C Ch**, sus **Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

¹ Teniendo en cuenta que en la época en la cual ocurrieron los hechos de que trata la presente Recomendación, la actual Policía Ministerial Investigadora se denominaba “policía judicial”, cada vez que en esta resolución se haga referencia a la policía judicial se entenderá que se trata de la actual policía Ministerial Investigadora.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso L T, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: ***La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.*** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso V R vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de la parte agraviada y los informes rendidos por la Autoridad Responsable, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, el contenido de la causa penal 191/2010, seguido en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Asimismo, es menester señalar que la presente Recomendación, de ningún modo debe entenderse como oposición a las labores que constitucionalmente han sido conferidas a las policías para la investigación de los delitos, quehacer que deben desempeñar para contribuir a mantener el orden público; sin embargo, si advierte que el poder que esas autoridades tienen conferido no es ilimitado, pues tienen el deber de aplicar sus procedimientos conforme a Derecho y ser respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo.

El incorrecto actuar de agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, que cuando es vulnerado genera riesgo de producir la violación de más derechos. Por ello, es de suma importancia que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla el deber jurídico de investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que procedan, así como asegurar que ningún delito sea combatido mediante conductas al margen de la ley.

En primer término, es oportuno puntualizar, que dada la naturaleza de los agravios analizados en la presente resolución, se estudiará conjuntamente la violación al **Derecho a la Privacidad** y la Violación al **Derecho a la Libertad**, específicamente en lo que concierne a la **Detención Arbitraria**, ya que la violación del primer derecho dio como consecuencia inmediata que la detención del Ciudadano **R C Ch** sea ilegal, y por lo tanto, arbitraria.

Así las cosas, en fecha seis de septiembre del año dos mil diez, al ser entrevistado por el personal de esta Comisión, el agraviado **R C Ch**, señaló su voluntad de ratificar la queja que interpusiera en su agravio la Ciudadana C LL I, siendo ésta en el sentido de que el día uno de septiembre del año dos mil diez, aproximadamente a las trece horas, estando en su domicilio llegaron alrededor de cuatro vehículos, de entre los cuales había una camioneta blanca, del cual descendieron varias personas quienes se identificaron como elementos de la Policía Judicial del Estado, ingresan al domicilio donde se encontraba el agraviado acostado en una hamaca y lo sacan de la casa subiéndolo a un vehículo de la marca Nissan tipo tsuru de color blanco, llevándose lo detenido, remitiéndolo más tarde a la Agencia del Ministerio Público con sede en la Localidad de Ticul, Yucatán, acusándolo de haberse robado un triciclo.

La reclamación del ofendido se encuentra corroborada por las testimoniales de la Ciudadana C LL I, de K. C. Ll., de D. K. U. y del menor de edad S. de J. C. Ll., siendo que la primera fue la persona que interpuso la queja en agravio ante personal de este Organismo, señalando que: **“...comparezco a fin de presentar mi inconformidad en contra del personal dependiente de la Procuraduría General de justicia del Estado y en específico en contra de los Agentes de la Policía Judicial adscrito a la Comandancia de Ticul, Yucatán, toda vez que el día miércoles primero de los corrientes como a eso de las trece horas, estando mi esposo R C CH quien cuenta con la edad de 68 sesenta y ocho años de edad aproximadamente, acostado en su hamaca en el interior de la casa de paja que tenemos en mi domicilio, llegaron alrededor de cuatro vehículos entre ellos una camioneta blanca de los que descendieron varias personas quienes dijeron pertenecer a la Policía Judicial del Estado y apuntando con sus armas a todos los que nos encontrábamos en la casa e incluso a un trabajador que había venido a buscar piedras en mi casa ya que en mi casa vendemos piedras para construcción, nos dijeron que están buscando a mi esposo, en ese momento ingresan a la casa donde estaba acostado mi esposo y con golpes y patadas lo levantan, lo sacan de la casa y lo suben a un vehículo de de la marca Nissan tipo Tsuru de color blanco que trajeron los agentes...”**

La declaración testimonial de la Ciudadana **K. C. LI.**, quien en fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, en audiencia pública en el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, externó: **“...que el día domingo en fecha que no recuerda aproximadamente a las 15:00 quince horas, se encontraba la dicente en su domicilio junto con su padre, quien es el inculpado, en ese momento llegan aproximadamente 16 dieciséis personas que dijeron que eran policías ministeriales, en cinco coches, entre ellos dos camionetas tipo Fort lobo, dos autos compactos tipo Tsuru, es cuando descienden los agentes y entran al domicilio de la compareciente, manifestando dichos agentes que estaban buscando al inculpado, sin decir el motivo de su proceder, siendo que la dicente cuestiono el por qué, pregunta que uno de los agentes expresó que no tenía por qué responder, posteriormente a esto “sacaron” al inculpado de su domicilio y lo subieron a uno de los coches compactos, durando todo ese hechos una hora aproximadamente, continua manifestando que durante todo lo narrado, dicho agentes nunca refrieron el apoderamiento de algún triciclo...”**.

De gran importancia resulta la declaración testimonial del Ciudadano **D. K. U.**, ya que el día de los hechos era la persona que se encontraba laborando en el domicilio del agraviado **R C Ch**, y que ante personal de este Organismo señaló: **“...el día que no recuerdo pero fue en el mes de septiembre del año dos mil diez, encontrándome desempleado me dijo mi esposa N. que fuera a casa de don R C para que me diera trabajo en su terreno sacando piedras, por lo que así lo hice y el señor R C me dijo que podía sacar y picar piedras en su terreno para venderlo después y como el segundo día estar trabajando en el domicilio de don R C, encontrándome en el interior del terreno, escuche que varios vehículos se estacionaron en la calle, sin embargo, no pude visualizar que vehículos eran, ya que los arboles me lo impedían, y segundos después diversas personas, entre cinco a nueve personas aproximadamente, ya que no recuerdo bien, ingresaron al predio con armas de fuego y comenzaron a tirar la cosas de la señora M. de J., quien es mamá de don R C, y cuanta con edad avanzada y quien se encontraba acostada en su casa, la cual es la que estaba primero después pasaron a la casa de don R y lo detenían con golpes y patadas después uno de esos agentes, ahora identificados como judiciales, comenzaron a revisar la palapa de don R y sacaron varias cosas de sus pertenencias, a pesar de que sus hijos y su esposa le decía a los agentes que no hicieran destrozos y que no lastimaran a don R ya que estaba enfermo de una hernia, los agentes únicamente apuntaban con sus armas a esas personas después nos subieron a un vehículo tipo tsuru después nos llevaron a la comandancia de la Policía Judicial de Ticul...”**.

Asimismo se cuenta con la declaración testimonial del menor de edad **S. de J. C. LI.**, mismo quien de igual manera se encontraba en el interior del domicilio del agraviado **R C Ch** en la fecha de los hechos, siendo que el mismo señaló lo siguiente: **“...el día que no recuerdo exactamente, pero sé que fue en el mes de septiembre del año dos mil diez, como a eso de las trece horas aproximadamente, llegaron repentinamente a nuestro domicilio varias unidades de los cuales desconozco si eran policías o no, siendo que ingresaron al predio comenzando por la casa de mi abuela M. de J., después continuaron con la casa de mi Papá, quien se encontraba acostado en su hamaca ya que estaba en reposo por una hernia que tenía y al llegar los citados Agentes a la casa donde estaba mi Papá lo levantan y lo comienzan a**

golpear al mismo momento que se lo están llevando a las afueras del predio para luego subirlo a uno de los vehículos que se estacionaron en la calle, del cual únicamente recuerdo que era un coche color blanco sin poder observar el número de placas...”.

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron en su domicilio. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***²

Es cierto que los testigos incurrieron en diferencias al citar el número de policías que participaron en los hechos y que irrumpieron en la casa del agraviado el día de los hechos, pero lo trascendental y objetivo es que coincidieron en la sustancia de los hechos, razón por la cual merecen valor probatorio pleno.

Asimismo, la testimonial vertida por el menor de edad **S. de J. C. LI.**, es digna de tomarse en cuenta, ya que éste tiene la capacidad para comprender los hechos sobre los cuales testificó y que, dicho sea de paso, fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz de: **“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN”**, que señala: ***La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.***³

Ahora bien, la Autoridad responsable mediante su informe de ley de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diez, rendida ante este Organismo, relata una versión distinta de los hechos expuestos por el agraviado, puesto que en la denuncia-informe de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, levantada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado de nombres **Edilberto Sebastián Cauich Méndez** y **José Julián Rosado Balam** señala lo siguiente respecto a los puntos de estudio: ***“...en fecha 01 de septiembre del año en curso, cuando me encontraba realizando investigaciones de unas denuncias en la localidad de Chumayel, Yucatán, a bordo de la unidad denominada “TIGRE 2” en compañía del Policía Judicial del***

² Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

³ Registro 195364. Localización: novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* VIII, Octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2o. J/149. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo II, Materia penal, p. 196, tesis 355, de rubro: TESTIGOS MENORES DE EDAD

Estado, JOSE JULIAN ROSADO BALAM, por lo que siendo como a las 20:30 horas cuando me encontraba transitando sobre la calle de la localidad de Chumayel, Yucatán, cuando de repente una persona del sexo femenino nos pide que nos detengamos, y nos informa que una persona del sexo masculino había sacado del interior del terreno, que se ubica en la esquina de la calle de dicha localidad y que huyo con rumbo a la calle principal de Chumayel para dirigirse a la salida a la carretera Mérida-Peto, mismo triciclo que es propiedad de si vecino "C", siendo este un "tricitaxi" de color amarillo, con toldo, continuó diciendo que dicho sujeto vestía pantalón oscuro, camisa de color roja de cuadros, por lo que con tales datos se procedió a la búsqueda y localización de dicha persona, por lo que siendo alrededor de las 20:40 horas se le dio alcance a un sujeto que conducía un triciclo de color amarillo, con el techo de material de plástico de varios colores y con varios anuncios publicitarios, en la calle de la localidad de Chumayel, Yucatán, al cual se le indicó que se detuviera pero continuaba manejando el referido triciclo, por lo que se le indicó nuevamente que detenga la marcha del triciclo, lo cual hizo, pero al momento que el suscrito baja del lado del copiloto para preguntarle el motivo porque no se detenía y cuestionarle en relación a su actitud este se puso nervioso, y al preguntarle con relación al referido triciclo que manejaba, dicho sujeto se puso más nervioso e intenta darse a la fuga por lo que es detenido por el también Agente de la Policía Judicial del Estado, C. JOSE JULIAN ROSADO BALAM quien logra someter a dicho sujeto con el suscrito, siendo el caso que al momento de revisarlo el referido compañero JOSE JULIAN le encuentra un revolver en la cintura del lado derecho y en el lado derecho de su pantalón se le encontró una caja de cartuchos útiles, así como también nos percatamos que dicho revolver se encontraba abastecido con seis cartuchos útiles para ser percutidas en cualquier momento, una vez sometido y dicho sujeto se le cuestionó en relación a la portación del revólver y este balbuceando manifestó que no era su intención matarlo a lo que el suscrito le preguntó a quien a lo que este respondió que en fecha veintiocho de Agosto del año en curso siendo las 18:00 dieciocho horas aproximadamente, había tenido un problema en su casa con unos sujetos de la localidad de Teabo, Yucatán y le había disparado a uno de ellos en la pierna, con el arma que se le ocupó; seguidamente procedimos a subir el triciclo en dicha unidad policial y al ahora detenido quien dijo responder al nombre de R C CH... trasladándonos junto con el ahora detenido señalándonos el lugar en donde sustrajo el triciclo, siendo en la calle de dicha localidad, donde al hablar, de dicho predio salió una persona del sexo masculino, por lo que previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Judicial del Estado, y al mostrarle el triciclo que teníamos a bordo de la unidad policial, este manifestó que dicho triciclo es de su propiedad y que momentos antes dejó dentro de su terreno, ya que había concluido las labores como trici-taxista, por lo que el suscrito le indicó que teníamos que trasladar dicho triciclo al Edificio de esta Policía Judicial del Estado, a lo que él respondió que más tarde se presentaría ante Usted para interponer su denuncia, por lo que el suscrito le pidió sus datos, a lo que este dijo ser S. C. Ch. U. vecino de la localidad de Chumayel...".

Del informe de mérito se puede observar que los elementos de la Policía Judicial del Estado negaron el hecho de haber allanado el domicilio del agraviado R C Ch, y que la detención fue en la vía pública por estar realizando el agraviado flagrancia en el delito, pero no ofrecieron medio de

prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones; por el contrario, existen diversos elementos de convicción que indican lo contrario a su negativa, además de los testimonios de las personas que se encontraban en el domicilio del agraviado el día de los hechos, también existen dos circunstancias que refutan la veracidad del contenido del informe de los elementos judiciales, la primera tiene relación con el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** que toda persona tiene al momento de ser privada de su libertad, ya que del informe-denuncia se puede observar que los Agentes Judiciales fueron alertados por una persona del sexo femenino de que el agraviado **R C Ch**, había sacado del interior del domicilio de **S.C.Ch.U.** un triciclo, supuestamente para ir a la carretera federal del tramo Mérida-Peto y dirigirse al Estado de Quintana Roo, ya que temía que lo detuvieran ya que días antes había disparado a un hombre de Teabo; ahora bien, suponiendo sin conceder que lo asentado en el Informe-Denuncia de los elementos policiales sea verdad, éstos no recabaron los datos suficientes y que tenían al alcance en esos momentos, como lo serían las generales de la persona del sexo femenino quien les aviso que se estaban robando el triciclo de S.C.Ch.U., ya que el artículo 93 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la fecha de los hechos así los obliga, ya que a la letra señala:

“ARTÍCULO 93.- Los informes que la policía judicial deba rendir deberán contener lo siguiente: I. Día, hora, lugar y forma en que fue ejecutado el hecho delictuoso o la comisión por omisión; II. Nombre, apellidos, apodo, edad, ocupación, nacionalidad, estado civil y domicilio de los participantes u omisos; III. Nombre, apellidos, apodo, edad, ocupación, nacionalidad, estado civil y domicilio de los testigos; IV. Descripción del lugar donde se ejecutó el hecho o la omisión delictuosa, y Todos los indicios y circunstancias que puedan contribuir a la aclaración del hecho u omisión delictuosa o que puedan establecer base segura o aproximada para la investigación.”

Este proceder por parte de los Agentes Judiciales de no recabar los datos necesarios en la persecución de los delitos, se traduce en una omisión grave del procedimiento penal, ya que ajustarse a los lineamientos legales garantiza la certeza de las partes, tanto de los denunciantes como de los inculpados, de que los datos en la detención son bastantes para asumir una acusación o la defensa, según sea el caso, además de que esa omisión en el presente procedimiento de derechos humanos, robustece el dicho del agraviado **R C Ch** de que los hechos se dieron tal y como los narra el mismo, ya que al no tener las generales de esa persona del sexo femenino, este Organismo no pudo entrevistarla en relación a los hechos, por lo que el dicho de los Agentes Judiciales es aislada y refutada con el resto del material probatorio.

La segunda circunstancia lo constituye el hecho de que el dueño del triciclo supuestamente robado por el agraviado, de nombre **S.C.Ch.U.** contradice lo contenido de la denuncia-informe de los Agentes Policiales **Edilberto Sebastián Cauich Méndez** y **José Julián Rosado Balam**, en el sentido de que el agraviado **R C Ch** fue llevado ante su presencia junto con el triciclo supuestamente sustraído, ya que mediante el acta circunstanciada de fecha siete de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, señaló que: ***“...me indicó que el día que no recuerda, pero que fue en el mes de Agosto, como a las veinte horas cuando llegaron unos policías a bordo de una camioneta de color blanca, quienes dijeron ser***

policías judiciales y a bordo de la camioneta, tenían su triciclo mismo que le preguntaron si el triciclo era propiedad de mi entrevistado, a lo que respondieron si era de él y pidió que lo bajaran y les daban para su refresco pero los judiciales le dijeron que no podían bajarlo ya que al parecer un señor lo estaba robando y para que mi entrevistado recupere su triciclo, tenía que ir al Ministerio Público de Ticul para interponer su denuncia y solicitar la devolución del triciclo y sin más información se retiraron de su casa, [...] así mismo manifiesta el entrevistado que nunca vio al señor R C CH que le estaba robando su triciclo solo se enteró de esta versión cuando los judiciales llegaron a su casa con su triciclo a bordo de la camioneta, aclara que el entrevistado que ese día de los hechos llegó a su casa después de haber trabajado como a eso de las seis de la tarde y dejó su triciclo en la puerta de su casa sobre la calle que es la carretera que va a Mérida por la Vía Corta y por esa razón no se dio cuenta de quien se llevo su triciclo pero al preguntarle el entrevistado a los judiciales acerca del supuesto ladrón estos le contestaron que ya se lo habían llevado a Ticul como detenido y al preguntarles cómo es que sabían que lo que estaban robando, los judiciales le contestaron que no lo sabían ya que lo detuvieron por andar borracho con el triciclo sobre la calle a la altura del cementerio y al detenerlo fue cuando les dijo que había robado el triciclo del entrevistado...”. Así pues, estas dos circunstancias restan credibilidad del informe levantada por los Agentes **Edilberto Sebastián Cauich Méndez** y **José Julián Rosado Balam**, reforzando probatoriamente lo señalado por el inconforme.

De todo lo anteriormente relatado, resulta incuestionable que la detención del Ciudadano **R C Ch**, se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en sus personas y domicilios.

Esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello, sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie en el presente caso no sucedió.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto de este tema, en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN**

FLAGRANCIA”, en la cual se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los hechos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...”,

Sin embargo, dicho supuesto no se satisfizo, puesto que como ya se ha razonado líneas arriba, el agraviado **R C Ch** no fue detenido en flagrancia del delito, por lo que es innegable que los elementos de la Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, violentaron el **Derecho a la Privacidad** del agraviado, originando como consecuencia natural y directa que la detención se encuentre viciada de origen y por lo tanto sea arbitraria, violentando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

Es importante señalar, que aunque la Autoridad Responsable señaló como elementos aprehensores del señor **R C Ch**, a los elementos de la Policía Judicial del Estado de nombres **Edilberto Sebastián Cauich Méndez** y **José Julián Rosado Balam**, este Organismo se allegó de pruebas suficientes que determinan la participación de más elementos de la Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, en la detención del agraviado, ya que lo dicho por él y por las diversas personas que presenciaron su detención, coinciden en que fueron varios elementos Judiciales quienes irrumpieron en su domicilio y detuvieron agraviado, lo que crea convicción para quien ésto resuelve de la participación de más elementos de la Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, por lo que en los puntos recomendatorios de la presente resolución se solicitara al fiscal General inicie una investigación interna, a fin de que se identifique a los demás Servidores Públicos que participaron en los presente hechos.

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que el agraviado **R C Ch**, sufrió la vulneración a sus Derechos Humanos a la **Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica**, al no ser puesto a disposición por los Agentes Judiciales ante la Agencia del Ministerio Público respectiva de manera inmediata, sino que tuvieron que transcurrir **catorce horas con veinte minutos** para que esto sucediera, lo anterior tiene sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a) Denuncia-Informe de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial de nombres Edilberto Sebastián Cauich Méndez y José Julián Rosado Balam, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del fuero común con sede en la Localidad de Ticul, Yucatán, en la que se puede apreciar que la detención del agraviado tuvo lugar el día **uno de septiembre a las veinte horas con cuarenta minutos**.
- b) Oficio número 656/2011 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil once, mediante el cual la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado remitió copias

certificadas de la causa penal 191/2010, la cual tuvo su origen en la averiguación previa 1025/2010, cuya primera constancia es la recepción del Informe-denuncia de los Agentes de la Policía Judicial de nombres Edilberto Sebastián Cauich Méndez y José Julián Rosado Balam en donde ponen a disposición de la Autoridad Ministerial al agraviado **R C Ch**, el día dos de septiembre del año dos mil diez a las once horas.

No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que el agraviado y los testigos de los hechos señalaron la hora de la detención del primero entre las trece y quince horas del día uno de septiembre del año dos mil diez, siendo divergente en este aspecto de la hora, sin embargo, aún asumiendo que la hora de la detención hubiese sido la que consignaron los Agentes Judiciales en su Denuncia-Informe, es decir, las veinte horas con cuarenta minutos, también resulta excesivo el tiempo de remisión al Ministerio Público de la Localidad de Ticul, Yucatán, que hicieron los Servidores Públicos referidos del agraviado **R C Ch**, ya que **transcurrieron catorce horas con veinte minutos**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó alguna circunstancia ajena a los mismos, para que el agraviado no haya sido puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio público.

De lo anterior, es evidente que se vulneró en perjuicio del agraviado **R C Ch**, lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana **y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público**. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Sobre el particular, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención del Ciudadano **R C Ch**, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en el expediente de queja que **a)**- los elementos de la Policía Judicial del Estado sólo detuvieron al agraviado **G I S**, es decir, sólo era un detenido; **b)**- que la

Decimo Cuarta Agencia del Ministerio Público, se encuentra en la Localidad de Ticul, Yucatán, siendo que la detención se realizó en la Localidad de Chumayel, Yucatán, se tiene que existe una distancia aproximada de treinta kilómetros entre el sitio de la detención y el lugar en donde se encuentran las oficinas del Ministerio Público; **c).-** del lugar de detención hasta las instalaciones del Ministerio Público, cuenta con las vías de comunicación accesibles para llegar a ella; y **d).-** que no había riesgo alguno para el traslado al Ministerio Público del agraviado.

Es de decirse que el respeto a la libertad como derecho humano, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, en consecuencia, las Retenciones Ilegales atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por tal motivo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reprueba dichos actos, al considerar que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica.** La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es

decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Lo anterior deja por sentado que los elementos de la Policía Judicial del Estado de nombres **Edilberto Sebastián Cauich Méndez** y **José Julián Rosado Balam**, no remitieron de manera pronta al agraviado **R C Ch** ante la Agencia del Ministerio Público de la Localidad de Ticul, Yucatán, vulnerando los Derechos Humanos del inconforme a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, al **Derecho a la Legalidad** y al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

Asimismo, se dice que hubo vulneración del derecho al **Trato Digno** del Ciudadano **R C Ch**, ya que teniendo en cuenta la edad del agraviado en el momento en que se suscitaron los hechos, que lo era de sesenta y cinco años de edad, y de conformidad con la Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán, se consideran personas adultas mayores a las que han cumplido los sesenta años en adelante, por lo que, se puede advertir que la acción policial que puso en riesgo su integridad física, también transgredió el derecho que tiene toda persona de la tercera edad, a ser tratada con respeto y a vivir libre de violencia.

En este sentido, el atropello de que fue objeto el ciudadano **R C Ch**, no sólo resulta lamentable, sino que causa una gran preocupación a este Organismo, que los elementos del orden, siendo los garantes de la defensa de los derechos humanos y de la seguridad en nuestra comunidad, no entiendan que la edad es un factor primordial de la vulnerabilidad de las personas, por lo que es imperativo que frente a los adultos mayores la acción policial debe ser acorde a las capacidades físicas y sensoriales relativas a la edad de las personas, de modo que no se cause un riesgo a su integridad y mucho menos a su entorno de Certeza Jurídica.

En el anterior orden de ideas, es importante señalar que la acción policial ejercida en la persona del agraviado, además de constituir un trato indiferente e inhumano, también produce consecuencias en el ámbito social, en virtud de que en nuestro sistema jurídico todo tipo de maltrato ejercido en contra de los sectores más débiles y en desventaja, como lo son los Adultos Mayores, lastima profundamente a todos los ciudadanos, en razón de las consecuencias adversas e irreversibles que esos actos pueden producir a los agraviados, tanto en el ámbito físico, psicológico y patrimonial.

En otro orden de ideas, no es inadvertido para quien esto resuelve, que la quejosa de nombre **C LL I** señaló ante personal de este Organismo al momento de interponer la queja en agravio de **R C Ch**, que al llevarse detenido los Agentes Judiciales al agraviado, se percataron que faltaba en el interior del domicilio un reproductor DVD de la marca Phillips y un frasco en cuyo interior había siete mil pesos, sin embargo, de las constancias del expediente de queja que nos ocupa, en ningún momento, el agraviado, la quejosa o los testigos presenciaron que dicho objeto y dinero fuera tomado por los Agentes Judiciales, por lo que este Organismo no encontró pruebas suficientes que acrediten el dicho de la quejosa en este sentido, por lo que atendiendo a que al Estado corresponde la investigación de hechos delictivos que violenten derechos humanos, es dable exhortar a la quejosa **C LL I** y al agraviado **R C Ch**, a efecto de que si así lo estiman conveniente a sus intereses, interpongan la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

Una vez abordado la acreditación probatoria de las violaciones a derechos humanos del ciudadano **R C Ch**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado, ahora denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, es importante referirse al tema de la reparación, misma que es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1) Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2) Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3) Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4) Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5) Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación

puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **R C Ch**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado, ahora denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la Libertad, a la Privacidad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y al Trato Digno, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Fiscal General del Estado de Yucatán las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Edilberto Sebastián Cauich Méndez** y **José Julián Rosado Balam**, al haber transgredido, los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y al Trato Digno del Ciudadano **R C Ch**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar. Dicho Procedimiento Administrativo deberá apegarse a lo señalado en el punto quinto del Primer Acuerdo entre Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y Procuradurías de Justicia.⁴

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, que tuvieron participación en la detención del Ciudadano **R C Ch** y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo

⁴ “Las instituciones que suscriben este acuerdo convienen en que la aplicación de sanciones a los Servidores Públicos a quienes se les impute la violación a Derechos Humanos, debe realizarse respetando invariablemente, su garantía de audiencia y sus demás derechos constitucionales o legalmente reconocidos, tanto por lo que se refiere a la tramitación de averiguaciones previas como en las diligencias de investigaciones de responsabilidades de orden administrativo”

señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como de remitir de manera pronta ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos por delitos flagrantes, a fin de evitar las retenciones ilegales de los mismos, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**